



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **221** -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

28 OCT 2011

VISTOS: El Oficio N° 1167-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de agosto de 2011, el Informe N° 1370-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 01 de agosto de 2011, la Hoja de Registro de Control N° 29957 de fecha 08 de Agosto de 2011, que versa sobre los pedidos de nulidad de oficio de licencias de conducir obtenidas con certificados de educación secundaria falsos, Informe N° 2146-2011/GRP-460000, de fecha 25 de Octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Oficio N° 1167-2011/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 05 de agosto del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la nulidad de las siguientes licencias de conducir : **CATEGORIA A-I** : Alcides Barboza Acuña con L.C.N° B-01053464/A-I, Manuel Grimaldo Campos Merino con L.C.N° B-41061662/A-I, Jorge Alberto Chávez Leyva con L.C.N° B-17974540/A-I, Teofilo Humberto Chulle Purizaca con L.C.N° B-02831324/A-I, Sergio Alberto López Mejía con L.C.N° B-45088502/A-I, Henry Omar Monja Mío con L.C.N° B-42999244/A-I, Manuel Antonio Núñez Calle con L.C.N° B-02888531/A-I, Freddy Oswaldo Panta Eca con L.C.N° B-41931067/A-I, Vilmar Dainer Plasencia Deza con L.C.N° B-41121704/A-I, Jhony Percy Ruiz Ramírez con L.C.N° B-03507878/A-I, Rubén Ángel Sotillo Márquez con L.C.N° B-07579550/A-I; asimismo la nulidad de las siguientes licencias de conducir : **CATEGORIA A-IIb**: Adriano Fernando Castillo Córdova con L.C.N° B-02781561/A-IIb, Percy de la Cruz Llenque con L.C.N° B-45073672/A-IIb, Celestino Liviapoma Mauricio con L.C.N° B-02835387/A-IIb, Miguel Ángel Llacsahuanga Moreno con L.C.N° B-42073116/A-IIb, Agustín Gerardo Mogollón Madrid con L.C.N° B-02881525/A-IIb, Juan Julio Moreno Amaya con L.C.N° D-18130772/A-IIPrf.B, así como la nulidad de la licencia de conducir: **CATEGORIA A-IIIb**: Ismael Sarango Marchena con L.C.N° D-42890323/A-IIIb y la nulidad de las siguientes licencias de conducir: **CATEGORIA A-IIIc**: Andrés Carrera Urbina con L.C.N° W-27929226/A-IIIc, Michael Daniel Ñaña Conto con L.C.N° R-23273071/A-IIIc, Salomón Puescas Torres con L.C.N° B-03699819/A-IIIc y Juan de la Rosa Timana Castillo con L.C.N° T-03624184/A-IIIc respectivamente, por haber sido obtenidas dichas licencias de conducir en un procedimiento mediante la presentación de certificados de estudios de educación secundaria falsificados.

Que, con Informe N° 1712-2011/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT de fecha 27 de Julio del 2011, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita la anulación de licencias de conducir, por cuanto el administrado Celestino Liviapoma Mauricio, ha solicitado la rectificación correspondiente sobre un supuesto extravío de su expediente sobre la obtención de licencias de conducir, lo cual le posibilitara la rectificación necesaria para continuar con el tramite de recategorizacion de su licencia de conducir.

Que, revisados los actuados y verificado el expediente administrativo en los mismos se ha corroborado que los certificados de estudios presentados por los administrados en el procedimiento no son conformes y carecen de autenticidad y legalidad.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en su artículo 15 señala: " la autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir, cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando hayan hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando se compruebe fehacientemente que el titular no se halla sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento"; Asimismo el artículo 113.- Devolución e Inhabilitación para obtener licencia de conducir.- señala: "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

221
Piura,

28 OCT 2011

notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente.

Que, asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo IV numeral 1.16 y el artículo 32° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que sobre la fiscalización posterior establece en el numeral 32.3 " En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerara no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere para que declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento(...)"

Que, siendo ello así, la Administración tiene una fase de fiscalización posterior sobre las declaraciones, documentaciones, traducciones e informaciones proporcionadas por los administrados, que conduce a maximizar la utilidad de la información proporcionada por los administrados, mediante la verificación de su veracidad y su autenticidad, en ese extremo la Administración ha verificado si la información proporcionada por el administrado es veraz y se ajusta a la realidad, y de esta forma si ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

Que, al existir un vicio en las licencias antes indicadas esta instancia administrativa como superior jerárquico debe declarar de oficio la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 según el cual en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada Ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben de verificarse los siguientes requisitos: a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 en su artículo 10° que establece: "Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho las siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de conformidad con el artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro...", en ese orden de ideas la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo propicia que los efectos se retrotraigan. **En tal sentido, la declaración operara hasta el momento mismo de su emisión, por lo que los administrados antes mencionados están obligados a devolver la licencia de conducir y asimismo serán inhabilitados para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años.**

Que, en el presente caso al haber los administrados antes mencionados, presentado certificados de Educación Secundaria falsos conforme está acreditado con la revisión lo actuado en el expediente administrativo y habiendo obtenido con estos las licencias de conducir respectivas; incurriendo en vicios que causan su nulidad de pleno derecho al contravenir el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, que en su artículo 15 señala: " la autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir, cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando hayan hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando se compruebe fehacientemente que el titular no se halla sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento"; Asimismo el artículo 113.- Devolución e Inhabilitación para obtener licencia de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

221

Piura,

28 OCT 2011

conducir.- señala: "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 03.01.2011.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en las licencias de conducir otorgadas a favor de los administrados **CATEGORIA A-I** : Alcides Barboza Acuña con L.C.N° B-01053464/A-I, Manuel Grimaldo Campos Merino con L.C.N° B-41061662/A-I, Jorge Alberto Chávez Leyva con L.C.N° B-17974540/A-I, Teofilo Humberto Chulle Purizaca con L.C.N° B-02831324/A-I, Sergio Alberto López Mejía con L.C.N° B-45088502/A-I, Henry Omar Monja Mio con L.C.N° B-42999244/A-I, Manuel Antonio Núñez Calle con L.C.N° B-02888531/A-I, Freddy Oswaldo Panta Eca con L.C.N° B-41931067/A-I, Vilmar Dainer Plasencia Deza con L.C.N° B-41121704/A-I, Jhony Percy Ruiz Ramírez con L.C.N° B-03507878/A-I, Rubén Ángel Sotillo Márquez con L.C.N° B-07579550/A-I; asimismo: **CATEGORIA A-IIb**: Adriano Fernando Castillo Córdova con L.C.N° B-02781561/A-IIb, Percy de la Cruz Llenque con L.C.N° B-45073672/A-IIb, Celestino Liviapoma Mauricio con L.C.N° B-02835387/A-IIb, Miguel Ángel Liacsahuanga Moreno con L.C.N° B-42073116/A-IIb, Agustín Gerardo Mogollón Madrid con L.C.N° B-02881525/A-IIb, Juan Julio Moreno Amaya con L.C.N° D-18130772/A-II Prf.B, así como: **CATEGORIA A-IIIb**: Ismael Sarango Marchena con L.C.N° D-42890323/A-IIIb y: **CATEGORIA A-IIIc**: Andrés Carrera Urbina con L.C.N° W-27929226/A-IIIc, Michael Daniel Ñaña Conto con L.C.N° R-23273071/A-IIIc, Salomón Puescas Torres con L.C.N° B-03699819/A-IIc y Juan de la Rosa Timana Castillo con L.C.N° T-03624184/A-IIIc.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, requerir a los administrados anteriormente mencionados, la devolución de las licencias de conducir respectivas ilegítimamente otorgadas, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de la presente resolución y consecuentemente inhabilitarse a los administrados anteriormente mencionados para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los administrados **Alcides Barboza Acuña** en su domicilio ubicado en AA.HH. Pachitea Calle Marañon N° 280- Piura, **Manuel Grimaldo Campos Merino** en su domicilio ubicado en Calle Ignacio Merino N° 203- Sullana, **Jorge Alberto Chávez Leyva** en su domicilio ubicado en Jr. Santa Rosa N° 308 01 Barrio Pachitea- Piura, **Teofilo Humberto Chulle Purizaca** en su domicilio ubicado en AA.HH. Los Jardines Mz. D Lt.14- Sechura, **Sergio Alberto López Mejía** en su domicilio ubicado en Calle Viduque N° 147- Caserío Viduque - Catacaos, **Henry Omar Monja Mio** en su domicilio ubicado en Anexo Parachique Calle Martín Ayala de Dios 98- Sechura, **Manuel Antonio Núñez Calle** en su domicilio AA.HH. Chiclayito Calle Los Andes N° 206- Castilla, **Freddy Oswaldo Panta Eca** en su domicilio ubicado en Calle Atahualpa N° 816- Sechura, **Vilmar Dainer Plasencia Deza** en su domicilio ubicado en Av. Sullana Norte N° 242 AA.HH. Pachitea-Sullana, **Jhony Percy Ruiz Ramírez** en su domicilio ubicado en Av. Miguel Grau N° 113 -AA.HH. San Martín Central- Paita, **Rubén Ángel Sotillo Márquez** en su domicilio ubicado en Av. La Costanera Sur B-122 Balneario de Colan- Pueblo Nuevo Colan- Paita, **Adriano Fernando Castillo Córdova** en su domicilio ubicado en AA.HH. Ignacio Merino Mz.H Lt. 05- Piura, **Percy de la Cruz Llenque** en su





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

221
Piura,

28 OCT 2011

domicilio ubicado en Calle Grau N° 357- Parachique- Sechura, **Celestino Liviapoma Mauricio** en su domicilio ubicado en AA.HH. San Sebastián Mz. D2- 16- Piura, **Miguel Ángel Liacsahuanga Moreno** en su domicilio ubicado en Av. Champagnat N° 1114- Sullana, **Agustín Gerardo Mogollón Madrid** en su domicilio ubicado en P. Joven El Indio Calle B N° 40- Castilla, **Juan Julio Moreno Amaya** en su domicilio ubicado en Calle Fernando Bell Mz. B Lt.11- Sullana, **Ismael Sarango Marchena** en su domicilio ubicado en Calle José Gálvez N° 253- Sechura, **Andrés Carrera Urbina** en su domicilio ubicado en AA.HH. Los Olivos Mz. O Lt. 05- Piura, **Michael Daniel Ñaña Conto** en su domicilio ubicado en Calle Los Geranios Mz. B2 Lt 08 AA.HH. La Primavera- I Etapa- Piura, **Salomón Puestas Torres** en su domicilio ubicado en Calle San Mateo N° 561- Sullana y **Juan de la Rosa Timana Castillo** en su domicilio ubicado en Urb. Micaela Bastidas Mz.T Lt. 25 III Etapa -Piura y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. Margarita Elena Posadas Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA